

# 50 AÑOS DE PRESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (1917-1967)

Abelardo LEVAGGI

SUMARIO: I. Breve historia del dictado de la Constitución. Nacimiento del constitucionalismo social. II. La Constitución mexicana en la Argentina. 1. Ediciones de la Constitución. 2. Mención en monografías y artículos de doctrina. *a)* En general. *b)* Propiedad. Reforma agraria. *c)* Derechos de los trabajadores. *d)* Juicio de amparo. *e)* Petróleo. *f)* Otros temas. 3. Mención en convenciones constituyentes y proyectos de constitución. *a)* En general. *b)* Propiedad. Reforma agraria. *c)* Petróleo. *d)* Derechos de los trabajadores. *e)* Poder ejecutivo. *f)* Poder legislativo. *g)* Otros temas. III. Conclusiones. Bibliohemerografía.

## I. BREVE HISTORIA DEL DICTADO DE LA CONSTITUCIÓN. NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

La Revolución Mexicana se inició en 1910 a raíz del intento de Porfirio Díaz, presidente desde 1877, de perpetuarse en el poder. En la dinámica del proceso revolucionario se fueron planteando las características que lo definirían: reafirmación de los principios de la democracia liberal y reconocimiento institucional de las reivindicaciones populares.<sup>1</sup> Díaz fue depuesto y debió de exiliarse. El líder antirreeleccionista Francisco I. Madero lo sucedió en la presidencia, pero debilitado, porque le retiraron el apoyo sectores que con anterioridad lo habían sostenido, fue asesinado por los porfiristas. El general Victoriano Huerta, autor del golpe contra Madero, instauró una nueva y feroz dictadura. Movimientos constitucionalistas nucleados en torno a Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila y jefe de la Revolución y del Ejército

<sup>1</sup> TORRE VILLAR y GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo...*, pp. 238-239.

Constitucionalista, a quien secundaban Pancho Villa y Álvaro Obregón, encabezaron la resistencia.

En septiembre de 1913 Carranza anunció que “terminada la lucha armada [...], tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas”.

Huerta se vio obligado a renunciar y Carranza pudo acceder a la presidencia, pero sólo se consolidó en ella cuando Villa, que se había sublevado, fue derrotado definitivamente. Apremiado por el reclamo de las masas y de algunos intelectuales progresistas, y quizá también para contrarrestar la popularidad de Villa y de su aliado Emiliano Zapata, Carranza debió de sancionar las primeras disposiciones de reforma agraria y reconocimiento de derechos sociales. Además, impulsó la reunión en Querétaro, en diciembre de 1916, del Congreso Reformador de la Constitución de 1857.

El Congreso Reformador fue el principal resultado de la ingente labor de legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis de los anhelos revolucionarios y ante la consideración fundamental de que la Constitución de 1857, pese a sus excelencias, resultaba un tanto obsoleta frente a los imperativos revolucionarios y se mostraba incapaz de responder y dar base jurídica a las conquistas que lograba la Revolución Mexicana.

El nuevo texto, proyectado por Carranza como de factura clásica, delegaba en los legisladores ordinarios el dictado de las leyes reclamadas por el pueblo, pero quienes dieron el paso decisivo fueron los diputados constituyentes, con la ruptura del tabú creado por una depurada técnica constitucional, que les impedía incluir en la Constitución las fórmulas sociales.<sup>2</sup> Fue así que el proyecto chocó contra la mayoría radical del Congreso, que impuso finalmente los temas y orientaciones centrales del nuevo texto. A saber: separación total entre Iglesia y Estado, reforma agraria, derechos de los trabajadores y educación estatal.

La Constitución fue aprobada el 5 de febrero siguiente y promulgada el 1º de mayo. Aunque nació como Reforma de la Constitución, la singularidad e importancia de las nuevas orientaciones, que el ala izquierda del Congreso siguió considerando tímidas, determinaron que prevaleciera el nombre de

<sup>2</sup> SAYEG HELÚ, *Introducción...*, pp. 143 y 146.

Constitución de 1917.<sup>3</sup> Muchos opinan que con la sanción de la Constitución finalizó la primera etapa de la Revolución Mexicana.<sup>4</sup>

Se discutió hasta la saciedad —según Arnaldo Córdova— si Carranza fue partidario o no de que se realizaran las reformas que reclamaban los movimientos de masas, pero de lo que no cabe dudar es que jamás pensó que las reformas pudiesen quedar como asunto de aquéllas. Si habían de realizarse sería únicamente por el Estado. Soñaba con un régimen de derecho que diera permanencia y legitimidad al Estado, un Estado libre de compromisos sociales. Quizá, para él, las reformas sociales eran uno de los muchos problemas que el futuro Estado debía de resolver, pero la presión de las masas lo obligó a adelantar los tiempos.<sup>5</sup>

En la asamblea queretana se intentó, a partir del proyecto de Carranza, mantener la Constitución dentro de los lineamientos de su antecesora de 1857. Quedaría para el Congreso de la Unión el dictado de las leyes reclamadas por el pueblo en los campos de batalla. Esta posición se quebró al discutirse en la asamblea la libertad de trabajo y fue definitivamente sepultada cuando se abordó el tema del derecho de propiedad. En esos memorables debates —sostiene Mario de la Cueva— surgió la nueva idea del derecho constitucional y de sus funciones. Los Artículos 27 y 123 contienen —de acuerdo con él— “el pensamiento social de la nueva Constitución, son lo propio de ella, lo que determina su originalidad, atribuyéndole la cúspide” de la historia constitucional mexicana.<sup>6</sup>

Los movimientos sociales del siglo XIX y el crecimiento acelerado que se produjo en los primeros años del XX obligaron —sostienen Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia— a replantear la propia razón de ser del Estado. La tendencia fue al reconocimiento de su cada vez mayor intervención en la vida social. Junto al fortalecimiento de las libertades individuales, se institucionalizaron las libertades-participación, que obligaron al Estado a intervenir en la vida social y política con un sentido protector. Los derechos económico-sociales fueron aceptados y el Estado, además de convertirse en árbitro de las relaciones entre el capital y el trabajo, pretendió influir en la cultura y la familia, imprimiendo fuertes limitaciones a los clásicos derechos individuales en aras del bienestar colectivo, dentro de un gran proyecto de racionalización de la vida pública.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> SILVA HERZOG, *Breve historia...*, pp. 21, 22, 62 y 305; TORRE VILLAR y GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo...*, p. 239, y GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, “La Revolución...”, pp. 77-97.

<sup>4</sup> MAESTRE ALFONSO, *Constituciones...*, p. 29.

<sup>5</sup> CÓRDOVA, *La ideología...*, pp. 194 y 217.

<sup>6</sup> CUEVA, “La Constitución...”, pp. 29 y 40.

<sup>7</sup> TORRE VILLAR y GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo...*, p. 225.

La tendencia esencial del nuevo derecho constitucional —había escrito Boris Mirkine-Guetzévitch— es lo que llamamos la tendencia a la “racionalización del poder”. Vemos en esta racionalización del poder y del Estado todo el desarrollo progresivo del derecho público. La misma tendencia de racionalización democrática de la vida pública se expresa en los artículos de las constituciones (no se refería a la mexicana) que definen las libertades individuales. Las nuevas concepciones sociales se expresan en ellos, demostrando una vez más el carácter dinámico de la Declaración de Derechos francesa.

En la entreguerra mundial los textos constitucionales comenzaban a reconocer “no al hombre abstracto sino al ciudadano social”. En los mismos países en los que el poder constituyente estaba confiado a los elementos más moderados, los más alejados de la doctrina socialista, las constituciones incorporaban los derechos sociales.<sup>8</sup>

El socio-liberalismo que México pudo implantar en 1917 —subraya Jorge Sayeg Helú—, logró conciliar “lo que parecía irreconciliable: derechos individuales y derechos sociales”; establecer derechos públicos individuales, proteger al débil y tutelar al desamparado. Por primera vez sobre la faz de la tierra se armonizaron tales derechos para hacer posible su coexistencia. Ello dio lugar a la aparición de un nuevo concepto de constitucionalidad. A su amparo se formaron las leyes fundamentales de muchos otros países. Los derechos sociales empezaron a constitucionalizarse en el mundo entero.<sup>9</sup> El constitucionalismo social nacido en México adquirió resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1919.<sup>10</sup>

El español Antonio Colomer Viadel comparte el juicio según el cual “uno de los legítimos motivos de orgullo del constitucionalismo iberoamericano, a través del mexicano —cuya paternidad es indiscutible—” es haber sido el primero en incorporar normas de contenido laboral y social. Los derechos sociales fueron, a partir de la Constitución de Querétaro, uno de los fundamentos del moderno Estado Social de Derecho.<sup>11</sup>

Dicha Constitución influyó profundamente en otras Constituciones de América Latina que, a su semejanza, adoptaron declaraciones de derechos económicos y sociales, y la institución del amparo.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Les nouvelles tendances...*, pp. vii, 35, 38, 39 y 85.

<sup>9</sup> SAYEG HELÚ, *El constitucionalismo...*, p. 15, e *Introducción...*, p. 164.

<sup>10</sup> TORRE VILLAR y GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo...*, p. 225.

<sup>11</sup> COLOMER VIADEL, *Introducción...*, p. 104.

<sup>12</sup> MAESTRE ALFONSO, *Constituciones...*, p. 30.

## II. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN LA ARGENTINA

Comenzó a ser citada con cierta frecuencia, y hasta reproducida, una década después de su sanción. Con anterioridad, sólo pude comprobar la reproducción en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de Buenos Aires de 1923, en la Sección Legislación y Jurisprudencia, de la nota titulada “Espíritu de la Constitución mejicana de 1917”, extraída del *Mercurio Peruano*.

Su presencia se mantuvo en los años siguientes tanto en convenciones constituyentes nacionales y provinciales como en monografías y publicaciones periódicas, además de proyectos de leyes. El objeto de este trabajo, centrado en las dos primeras fuentes, es demostrar la continuidad e intensidad que tuvo esa presencia durante el primer medio siglo de vida de la Constitución, un límite establecido por razones operativas y no porque al cabo de ese tiempo hubiera caído en el olvido, cosa que no sucedió.

### 1. Ediciones de la Constitución

Empiezo por dar cuenta de las ediciones que se hicieron en la Argentina del texto de la Constitución en esos primeros cincuenta años. La primera edición habría sido la de la revista *Jurisprudencia Argentina*, en 1927, al cumplir aquélla diez años, acompañada de un comentario de Armando Fernández del Casal.<sup>13</sup>

Diez años después Ricardo Levene la publicó, entre todas las americanas, en el tomo XV y último de la *Historia de América* editada bajo su dirección general.<sup>14</sup>

En 1948, en vísperas de la reforma de la Constitución argentina, la Academia de Ciencias Económicas la incluyó en su obra *Las cláusulas económico-sociales en las Constituciones de América*, con las modificaciones que había tenido hasta enero de ese año.<sup>15</sup> También en 1948, la publicó la editorial Lajouanne SRL junto a otras siete constituciones.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> “Constitución Política...” y FERNÁNDEZ DEL CASAL, “Consideraciones...” Armando Fernández del Casal obtuvo en 1917 el premio “accésit” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires por su trabajo “Privilegios parlamentarios”.

<sup>14</sup> *Historia...*, XV, pp. 97-140.

<sup>15</sup> ACADEMIA, *Las cláusulas...*, II, pp. 374-429.

<sup>16</sup> *8 constituciones...*, pp. 163-231.

En 1958 Antonio Zamora la incluyó en su *Digesto constitucional americano*, asimismo con sus modificaciones hasta 1948.<sup>17</sup> Ésta habría sido la quinta y última edición argentina hasta 1967.

## 2. Mención en monografías y artículos de doctrina

Varias monografías y muchos más artículos sobre temas de derecho constitucional, desde el monumental *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado* de Segundo V. Linares Quintana, en nueve volúmenes, hasta opúsculos y artículos breves, la comentaron o sólo mencionaron además de otras ramas del derecho.

El trabajo más importante del primer medio siglo fue el temprano comentario que le dedicó Armando Fernández del Casal en 1927. Ese mismo año la tuvieron presente Juan Antonio González Calderón y Faustino J. Legón en sendos artículos. Las tres publicaciones estuvieron entre las primeras que dieron cuenta de su existencia. La primera en términos absolutos habría sido la de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires de 1923 citada *ut supra*.

A continuación agruparé por tema y glosaré las monografías y artículos que pude explorar. No serán todos los existentes pero sí un número representativo.

### a) En general

Un primer grupo de trabajos se ocupó de ella de forma general. Fernández del Casal hizo, a una década de la sanción, probablemente el primero de los comentarios y con seguridad el más extenso:

En México —dijo—, el movimiento de opinión y la fuerza impulsora que trajo como consecuencia la Constitución de 1917, no obedeció en ninguno de sus aspectos a causas extrañas a la nación. Se explica, por el contrario, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que un régimen político, social y económico, cargado de prejuicios, mantenía a la nación.

Alentado ese movimiento por políticos visionarios y fortalecido en sus raíces por hombres de talento y militares en acción, no puede confundirse con los ordinarios movimientos armados que constituyen el pan de cada día en la historia de México y que se denominan, hasta en su técnica constitucional, “asonada, motín o cuartelazo”.

<sup>17</sup> ZAMORA, *Digesto...*, pp. 573-635.

La Constitución surgió, así, de un movimiento interno de renovación, que llevaba su fuerza en el estado de compresión a que el medio político y el elemento gobernante la tuvo sometida por un largo tiempo.

Esa compresión, que había sido necesaria para consumir la unidad nacional y para afianzar el respeto a la autoridad, dio un ímpetu singular a la nueva fuerza que bajo el nombre de partido revolucionario se extendió por el país y constituyó, al día siguiente del triunfo militar, el credo de la gran masa ciudadana que puede calificarse de pueblo.

Esta Constitución “no innovó fundamentalmente” el federalismo de la de 1857. Las facultades de los Estados siguieron siendo la regla. La sanción de códigos de forma y de fondo continuó librada a las legislaturas de los Estados como facultad exclusiva. Igualmente, la expedición de leyes sobre el trabajo fue facultad de las legislaturas locales.

Las normas en materia religiosa fueron “extremas”. Prohibió el derecho de asociación con fines religioso-políticos, fulminó el voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas. Los bienes de las congregaciones, aun los destinados al culto, pasaron a la nación, y las iglesias fueron privadas de personería.

Tal es, “a grandes rasgos, la Constitución de México, con sus aciertos y con sus errores. De fuerte contextura, como nacida de la fuerza, lleva en su origen la explicación de unos y de otros. El tiempo irá haciendo su trabajo de desgaste y pulimento, y la difícil obra empezada habrá de perfeccionarse paulatinamente haciendo del ideal de sus iniciadores una magnífica realidad nacional y americana”.<sup>18</sup> Hasta aquí Fernández del Casal.

En opinión del constitucionalista argentino Germán J. Bidart Campos, al plantearse la cuestión social hubo de “apelarse a contenidos de justicia que no podían ser indiferentes al estado. El fin no había de ser ya tutelar los contactos de las libertades; había algo positivo por hacer. De este modo, el constitucionalismo social de la primera post-guerra —anticipado ya en México en 1917— marca otros rumbos”.<sup>19</sup>

El brasileño Haroldo Valladão, en un artículo publicado en Córdoba, coincidió con los demás comentaristas en que, cuando en las postrimerías del siglo XIX y principios del XX surgieron los muchos derechos sociales y económicos de protección del obrero, de la familia, de la cultura, seguros sociales y corrección de los abusos del poder económico, ese ideal de igualdad social y económica penetró el derecho de los Estados latinoamericanos

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ DEL CASAL, “Consideraciones...”, pp. 2, 5, 6, 10, 13-14, 20 y 24.

<sup>19</sup> BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional...*, I, p. 51.

en toda su extensión, a partir de la Constitución de México de 1917, la que calificó de “el gran precursor del movimiento”.<sup>20</sup>

Una de las críticas del laboralista Mariano R. Tissembaum a la Constitución del Brasil de 1946 fue porque apenas declaraba los solos derechos del hombre y no, de acuerdo con los precedentes de las Constituciones de México de 1917, de la Rusia Soviética y de Alemania de 1919, “los derechos de la vida social”, que envolvían a los religiosos, los de instrucción y enseñanza, económicos, de la familia y sindicales.<sup>21</sup>

La Constitución fue relacionada en varias ocasiones con la doctrina socialista. Para Héctor Bernardo, el nacimiento de las cláusulas económico-sociales en las Constituciones obedecía a la “influencia socializante”. No dudaba que era así, con el argumento de que las primeras constituciones que las habían incluido —México de 1917, Alemania de 1919, España de 1931 y Soviética de 1936— se inspiraron en “revoluciones de contenido socialista”.<sup>22</sup>

Compartió el juicio Bidart Campos, pero atenuó su impacto al postular que la Constitución mexicana, “a más de estar impregnada de ideología socialista —que en muchos aspectos conduce a extremos injustos—, ha carecido de la fuerza contagiosa que tuvo la Constitución alemana”.<sup>23</sup>

Legón, en vez de hablar de Constitución socialista, prefirió decir de “orientación societaria”. “En el campo del derecho comparado —escribió—, hallamos la orientación societaria, sobre todo en las Constituciones surgidas en Europa después de la gran catástrofe guerrera; y en América, con anticipo evidente sobre aquéllas pero ya dentro del torbellino de los acontecimientos de la guerra, aparece plasmada en moldes nuevos la Constitución mexicana de 1917 [dice 1927]”.<sup>24</sup>

#### b) Propiedad. Reforma agraria

El Artículo 27 encaró resueltamente el problema agrario, sostuvo Fernández del Casal. Advirtió “un no exagerado respeto por los principios consagrados. La propiedad ya no es el derecho absoluto de los viejos códigos, sino la realidad limitada que imponen dictados del interés colectivo como norma superior de orientación”.

<sup>20</sup> VALLADÃO, “El derecho...”, p. 481.

<sup>21</sup> TISSEBAUM, “El problema...”, p. 94.

<sup>22</sup> BERNARDO, “Las cláusulas...”, p. 527.

<sup>23</sup> BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional...*, II, p. 312, n. 11.

<sup>24</sup> LEGÓN, “Constitución...”, p. 66.

Las disposiciones constitucionales revelaron el “sano propósito de conservar la riqueza nacional, tratando que ella se distribuya por medio de una subdivisión gradual y paulatina, cuya efectividad se deja al cuidado de los poderes constituidos”.<sup>25</sup>

Linares Quintana interpretó que la corriente del constitucionalismo social en la esfera del derecho de propiedad se manifestó por primera vez en la Constitución mexicana, que en su ya “famoso” Artículo 27 consagró un “novedoso concepto de propiedad, en el cual el interés individual aparece sometido a limitaciones inspiradas en el interés social”.<sup>26</sup>

Médula de ese artículo, con sus dieciocho incisos, puede considerarse el siguiente fragmento, con su sentido de reforma agraria: “Se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

Antonino C. Vivanco subrayó ese alcance transformador del texto queretano al decir que “se llevó adelante la reforma arrasando con el ordenamiento jurídico existente y creando, en virtud de los hechos acaecidos, uno nuevo: por ejemplo, el Artículo 27 constitucional y el Código Agrario posteriormente”.<sup>27</sup>

Víctor H. Martínez explicó, por su parte, que las instituciones agrarias mexicanas estuvieron regidas por un orden jurídico especial —cédulas reales, ordenanzas, Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, etcétera.— para llegar, luego de la independencia, a las Leyes de Reforma, y concluir en 1917 con la Constitución, que concretó en su Artículo 27 las bases de un verdadero derecho agrario”.<sup>28</sup>

Bernardino C. Horne fue otro agrarista que valoró la obra de los constituyentes mexicanos. Calificó a la experiencia de México de la “más interesante y más discutida” de América. La Constitución sentó “diversas bases de carácter agrario que fundamentan por decirlo así toda la interesante y moderna legislación posterior dictada y que en conjunto constituyen una verdadera

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ DEL CASAL, “Consideraciones...”, p. 10.

<sup>26</sup> LINARES QUINTANA, *Tratado...*, I, ps. 127-128, y IV, p. 86.

<sup>27</sup> VIVANCO, “El derecho...”, p. 387.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ, “Estudios...”, p. 92.

reforma agraria". El artículo 27 consagró el principio "que la propiedad de las tierras, aguas y minas corresponde originariamente a la nación".<sup>29</sup>

Juan Francisco Muñoz Drake, ubicó a México, Rusia y España en un grupo de Constituciones de "limitativas tendencias" en materia de propiedad. En su opinión la mexicana, "cuya importancia es innegable por haber sido la primera de las Constituciones modernas", comenzó admitiendo un "precepto tradicional y clásico" en el artículo 14, que se desvirtuó "prácticamente" por el artículo 27.<sup>30</sup>

Humberto C. Gambino juzgó, a su vez, tímido el texto. Al establecer el artículo 27 que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" parece haber adelantado a la Constitución alemana, pero la doctrina está "formulada con timidez, lo que es propio de los primeros pasos en cualquier orden de cosas".<sup>31</sup>

Cabe reiterar que la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires, con el título "Espíritu de la Constitución Mexicana de 1917", publicó en 1923 un artículo extraído del estudio de César Antonio Ugarte "Reformas agrarias modernas", sobre el artículo 27, aparecido originariamente en el *Mercurio Peruano*, núms. 53-54. Puntualizó sus innovaciones respecto del antecedente de 1857.

José I. Vocos citó y describió sin comentarios las disposiciones sobre propiedad con las modificaciones de 1948<sup>32</sup> y Salvador C. Vigo citó el Artículo 27 entre los análogos a la Constitución argentina.<sup>33</sup>

### c) Derechos de los trabajadores

Otra materia de la Constitución que suscitó el vivo interés de los doctrinarios fue la relativa al derecho laboral. Casi todas las Constituciones de postguerra se hicieron eco de las transformaciones del derecho relacionado con el trabajo y los trabajadores, expresó el constitucionalista Carlos Sánchez Viamonte, y en nota de pie de página señaló la prioridad que le cupo en ello a la Constitución mexicana.<sup>34</sup>

<sup>29</sup> HORNE, "La nueva...", pp. 88-89. En "La propiedad..." el autor volvió sobre el tema en pp. 64-65.

<sup>30</sup> MUÑOZ DRAKE, "La evolución...", pp. 687-689.

<sup>31</sup> GAMBINO, "La Constitución...", p. 150, n. 72.

<sup>32</sup> VOCOS, "La tierra...", pp. 685-686.

<sup>33</sup> VIGO, *Reforma...*, p. 223.

<sup>34</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual...*, p. 164.

Ernesto Krotoschin, Miguel Ángel Cordini y Félix Manuel Woelflin pusieron de manifiesto que con dicha ley fundamental se elevaron a la "categoría de derechos sociales, garantidos por la Constitución, los principios e instituciones del derecho del trabajo"; uno de ellos, que "para trabajo igual, debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". A su influjo se dictaron las de Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Venezuela y otras, lo que prueba su "gran importancia en el terreno constitucional-laboral".<sup>35</sup>

Fernández del Casal consideró que el Artículo 123, al legislar minuciosamente —acápites y treinta incisos— sobre el trabajo y la previsión social, innovó en la materia. Impuso al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados la obligación de expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en "las necesidades de cada región, pero de acuerdo con bases que se determinan y que no pueden ser contravenidas por dichas leyes".<sup>36</sup>

Coincidió Tissebaum que el Artículo 123 contiene en sus treinta apartados una "completa y perfecta ordenación de los principios básicos y esenciales de la legislación del trabajo que se consagran bajo el amparo que la misma le otorga".<sup>37</sup>

Linares Quintana se detuvo a comentar los treinta apartados, de "denso contenido", que sentaron los "principios cardinales del derecho constitucional social". Unas veces los transcribió y otras veces los resumió.

Algunas de sus opiniones son las siguientes. Corresponde al Congreso federal expedir leyes sobre el trabajo. Su aplicación corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, salvo los asuntos reservados por la Constitución a las autoridades federales.

Entiende por salario mínimo el suficiente para atender las necesidades normales de un trabajador. Los trabajadores gozan del derecho de participar en las utilidades de la empresa. A igual trabajo les corresponde igual salario, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Las condiciones laborales han de ser higiénicas y seguras.

Las madres disfrutarán de un descanso pre y postnatal. El despido injustificado es indemnizable y obligación del patrón darle buen trato al obrero. Asegura el derecho de asociación tanto de los obreros como de los empresarios para la defensa de sus intereses.

La Constitución mexicana fue la primera que reconoció expresamente el derecho del trabajador a la huelga y el derecho patronal al cierre o paro (*lock-*

<sup>35</sup> KROTOSCHIN, "El derecho...", pp. 317 y 360-361.

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ DEL CASAL, "Consideraciones...", p. 20.

<sup>37</sup> TISSEBAUM, "La legislación...", p. 69.

out). Luego de reconocer el derecho de huelga fijó la obligación de preaviso cuando se trata de los servicios públicos. La huelga se convierte en ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejerce actos de violencia, en caso de guerra y cuando quienes la practiquen sean trabajadores de establecimientos públicos.<sup>38</sup>

Los laboristas Tissebaum,<sup>39</sup> Luis A. Despontin<sup>40</sup> y Armando David Machera<sup>41</sup> citaron el Artículo 123, en particular con relación al derecho de huelga.

Para fundamentar la tesis de que “el derecho obrero es una rama del derecho público, puesto que su aplicación está categóricamente marcada por el Estado” Benito Pérez se apoyó en ese artículo y en la Ley Federal del Trabajo, también de México.<sup>42</sup>

#### d) Juicio de amparo

A. Walter Villegas indicó la importancia de la institución en México, donde tiene “una interesante existencia”. La Constitución de 1917 mantuvo, casi literalmente, las disposiciones de la de 1857, agregando que la autoridad que desobedeciere el auto de amparo o insistiere en la repetición del acto que lo haya motivado será inmediatamente separada de su cargo y procesada ante el juez del distrito.<sup>43</sup>

Con parecidos términos, César Enrique Romero consideró digna de citarse a la Constitución mexicana de 1917 que, siguiendo a la de 1857, instauró el juicio de amparo, reglado en forma “asaz minuciosa”.<sup>44</sup>

La tesis presentada por Carlos Roberto Zannoni en la Universidad de Buenos Aires en 1945, titulada *El recurso de amparo*, tuvo especialmente en cuenta, como debía de ser, a la Constitución de Querétaro.

Partió del hecho que el amparo tiene en México una “larga e interesante existencia”. Evocó las disposiciones del Acta de Reformas de 1847 y de la Constitución de 1857. La amplitud de sus términos habría transformado el recurso en un instrumento perturbador de la acción política y administrativa si la jurisprudencia no hubiese disciplinado su ejercicio y contenido dentro

<sup>38</sup> LINARES QUINTANA, *Tratado...*, V, pp. 39, 84, 91, 93, 101, 113-114 y 121.

<sup>39</sup> TISSEBAUM, “El régimen...”, p. 33.

<sup>40</sup> DESPONTIN, “El proyecto...”, pp. 86 y 91.

<sup>41</sup> MACHERA, “La huelga...”, p. 25.

<sup>42</sup> PÉREZ, “El derecho...”, p. 569, n. 47.

<sup>43</sup> VILLEGAS, “El <recurso de amparo>...”, pp. 427 y 428.

<sup>44</sup> ROMERO, “Acción...”, p. 83.

de sus límites específicos. El presidente Vallarta, de la Corte Suprema Mexicana, lo definió como “el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier naturaleza que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectiva”.

La Constitución de 1917 mantuvo las disposiciones mencionadas y agregó el siguiente principio asegurador de la efectividad del instituto: “si después de conseguido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez del distrito que corresponda para que la juzgue”.<sup>45</sup>

José Luis Lazzarini volvió a estudiar el amparo en otra tesis doctoral y a destacar la importancia del antecedente mexicano. Allí el juicio de amparo tiene un fin superior, cual es la defensa de la Constitución en su integridad, la preservación de todo el régimen constitucional, porque no sólo protege a la Constitución sino también a la legislación ordinaria.

El amparo mexicano comprende, del derecho argentino: a) el *habeas corpus*; b) el juicio de amparo, con la diferencia que en México se da únicamente contra actos del Estado, y c) el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Concurrieron a su nacimiento diversas circunstancias. Una de ellas fue la influencia de la organización jurídico-política de los Estados Unidos y el prestigioso principio, elaborado por el juez Marshall, de la supremacía de la Constitución. De todo ello se tenía pleno conocimiento en México, directamente, por la proximidad geográfica, y a través de la obra de Alexis de Tocqueville *La démocratie en Amérique*. Otro factor concurrente fue la difusión del individualismo y la existencia de catálogos de derechos individuales, que de Virginia habían ido a Europa y volvieron con mayor prestigio. Un último factor, principal, fue el desorden e injusticia con que se desenvolvía la vida en México.

Siguió diciendo Lazzarini, con cita de Germán Fernández del Castillo, que las declaraciones de derechos del hombre contenidas en las leyes constitucionales eran letra muerta cuando estaba en juego el interés de quienes accedían al gobierno por imposición de las armas. Era, pues, necesario darle al pueblo un procedimiento accesible y eficaz, por el cual los tribunales pudieran ampararlo, deteniendo los abusos de las autoridades.

<sup>45</sup> ZANNONI, *El recurso...*, pp. 20-22.

La idea de una forma protectora del régimen constitucional maduró largamente, hasta que la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 estableció de forma clara la creación del medio protector que se llamó de “amparo”, extensible a todo hecho, acto o lesión constitucional, aplicado por el Poder Judicial. La Suprema Corte de Yucatán llegó a entender en toda violación constitucional del gobernador y de la legislatura, en tanto que los jueces de primera instancia eran los competentes para resolver los casos de amparo de cualquier otra autoridad.

El Acta de Reformas de 1847 puso en vigencia, con modificaciones, la Constitución Federal de 1824. Estableció, a inspiración de Mariano Otero, que “los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

La Constitución Federal de 1857 estableció el amparo en su artículo 101, que, a semejanza del Artículo 103 de la Constitución de 1917 dice que “los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”. Dejó de lado el sistema de control político-jurisdiccional que establecía el Acta de Reformas y, mediante el Artículo 102, implantó el control judicial a cargo de los tribunales federales.

El texto de 1917 fue la “avanzada del constitucionalismo social en el mundo”. La institución del amparo mexicano —según Lazzarini— ejerció una clara influencia en los ordenamientos jurídicos de toda América.<sup>46</sup>

#### e) Petróleo

El petróleo fue otro de los temas que, al ser abordado en la Argentina, tuvo como referente a México, aunque el conocimiento de los cambios operados en esa nación en dicha materia no fuera inmediato. En el mismo año de 1917

<sup>46</sup> LAZZARINI, *El juicio...*, pp. 37-40 y 48.

se trató en el Congreso Nacional la reforma del Código de Minería, incluido un proyecto de los diputados Rodolfo Moreno y Carlos Melo, presentado el 1º de agosto, que declaraba de propiedad del Estado nacional las minas de petróleo, hierro y hulla, sin que en el debate se hiciera referencia a la Constitución de Querétaro, pese a que en el Congreso argentino había posturas coincidentes.

Por ejemplo, Moreno sostuvo que había que pensar mucho que:

la tendencia moderna con relación a los instrumentos que son indispensables para el trabajo se inclina más bien a la nacionalización, a la socialización, a la propiedad común y no a la propiedad particular... Hay un enorme peligro de llegar a convertirse en una factoría dependiente de los capitales extranjeros, permitiendo que puedan pasar de una manera irrevocable a poder de los particulares las riquezas fundamentales del país.<sup>47</sup>

Los cambios en el derecho mexicano fueron comentados en el Congreso una década después, durante la discusión del proyecto de ley del petróleo y en la *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, que fue escenario de una controversia entre el norteamericano Frederick R. Kellog y Pablo Sánchez Muñoz.

Kellog, defensor de los intereses de las compañías petroleras norteamericanas que operaban en tierra azteca, había escrito que en 1917, una vez hechas enormes inversiones de capital, se encontraron con que el Artículo 27 de la nueva Constitución, “sin siquiera establecer ni un solo dólar para indemnizar a los legítimos dueños de estos valiosísimos derechos y propiedades, disponía que todo el petróleo (que antes pertenecía al dueño del suelo) en adelante pertenecía exclusivamente al Estado”.

Fundado en esa disposición, el presidente Carranza había dictado en 1918 una serie de decretos por los cuales obligaba a todas las compañías a pagar enormes contribuciones como condición para continuar con la explotación de sus propiedades. Las compañías se negaron. La caída de Carranza del poder evitó la crisis, pero ésta se agravó de nuevo con motivo de la sanción en 1925 de la ley del petróleo por el gobierno del presidente Calles.<sup>48</sup>

En su contestación, Santos Muñoz sostuvo que la Revolución iniciada en 1910 instauró, por medio de la Constitución de 1917, un nuevo orden jurídico, destinado a salvaguardar la libertad política de los indios, de los propietarios y, “lo que es más importante”, a proteger su libertad económica por diversos medios, entre otros, por las leyes agrarias.

<sup>47</sup> 12/11/1917. *Congreso Nacional...*, V, p. 71.

<sup>48</sup> KELLOG, “El problema...”, pp. 35-36.

En cuanto al petróleo, sancionó el “zarandeado” Artículo 27.

Como se ve —afirmó— no hay nada de nuevo allí, no hay nada de maximalista, como algunos espíritus timoratos o malignos han dicho. Es simplemente la afirmación de un viejo principio, favorable y aceptado en casi todos los países del mundo, que había regido en México sin interrupción desde el descubrimiento: las minas no son del propietario del suelo, son de la Nación.<sup>49</sup>

Raúl Mugaburu confirmó que, a raíz de la reforma constitucional de 1917, que inició “una decidida política nacionalista”, la esfera de acción de las compañías particulares se vio en cierto modo limitada.<sup>50</sup>

El constitucionalista clásico González Calderón, partidario de la federalización de las “minas” de petróleo por así requerirlo la defensa nacional y para impedir la influencia perniciosa del capitalismo extranjero o de ciertos imperialismos, puso como ejemplo a México: “el procedimiento más justo y positivo para alcanzar la consecución de esos patrióticos objetivos es la reforma de la carta fundamental, como se ha hecho en México con las enmiendas de 1917”.<sup>51</sup>

En disidencia, Eduardo Uriondo Tochon habló de “tormenta minera desatada en 1917 y que se acentúa a cada campaña de agitación política [y] se nutre con las razones de hecho y los motivos graves que provocaron la Constitución mexicana de 1917”, pero juzgó un error el trasladar a la Argentina “soluciones económicas, sociales e internacionales especiales que originaron la Revolución mexicana”.

Nosotros —aseveró— no hemos sufrido en materia minera los atropellos y vicisitudes que llevaron a México a buscar soluciones extremas a sus problemas y no parece puedan ocurrir, porque la situación ha cambiado fundamentalmente desde aquella época —esto lo expresaba en 1956—; ni se ha agotado el petróleo como se decía era inminente, ni está a punto de agotarse, sino que se multiplican las reservas a medida que la ciencia adelanta en su capacidad de explorar y explotar.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> SANTOS MUÑOZ, “El problema...”, pp. 232-234.

<sup>50</sup> MUGABURU, “El petróleo”, p. 273.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ CALDERÓN, “Nuestro federalismo...”, p. 22.

<sup>52</sup> URIONDO TOCHON, “La política...”, pp. 106-107.

f) Otros temas

Aunque no tan recordadas como las disposiciones anteriores, también se tuvieron presentes, por lo menos alguna vez, las relativas a la religión, la educación, los bancos y el quórum exigido para declarar la necesidad de reforma de la Constitución.

Fernández del Casal calificó las normas en materia religiosa de “extremas” y Linares Quintana destacó que el Artículo 24 establecía la libertad de creencias religiosas y de culto, pero que todo acto de culto debía celebrarse precisamente dentro de los templos.<sup>53</sup>

Confirmando el perfil laicista de la Constitución azteca, Vocos observó que extendía sus propósitos a materia de educación y enseñanza, “buscando empeñosamente el alejamiento de toda formación espiritual” y que iguales consecuencias había producido en materia de régimen matrimonial.<sup>54</sup>

El autor mexicano Roberto Molina Pasquel, en un artículo publicado en Buenos Aires, señaló que su Constitución, “fruto del ideal revolucionario”, estatúa nuevas bases para un moderno sistema bancario, con un banco central, titular del monopolio de la emisión.<sup>55</sup>

Con respecto al quórum necesario para habilitar la reforma de la carta fundamental, Vigo incluyó a la de México entre las que tomaban en cuenta a los miembros presentes de la Cámara de Diputados y no al total de diputados.<sup>56</sup>

### 3. Mención en convenciones constituyentes y proyectos de constitución

a) En general

Según Luis María Jaureguiberry “uno de los países donde han cobrado mayor conciencia popular los conceptos del constitucionalismo social es México, quizá influenciado por esa maravillosa carta de Querétaro aún no superada por ordenamiento constitucional alguno. En ciudad de México hay una calle que se llama ‘El artículo 123’; coincidencia popular de homenaje y respeto a una Constitución que marca derroteros”.<sup>57</sup>

<sup>53</sup> LINARES QUINTANA, *Tratado...*, III, p. 733.

<sup>54</sup> VOCOS, “La tierra...”, p. 686.

<sup>55</sup> MOLINA PASQUEL, “Recepción...”, p. 32.

<sup>56</sup> VIGO, *Reforma...*, pp. 54 y 223.

<sup>57</sup> JAUREGUIBERRY, *El artículo...*, p. 155.

Legón asoció los “grandes momentos constitucionales” con “circunstancias graves” de la humanidad. “Los grandes momentos constitucionales han sido coincidentes con circunstancias graves y a veces peligrosas en el orden social”, afirmó. Estaba “en su máxima furia” la primera guerra mundial cuando México se dio una Constitución que ha sido “motivo de cita constante”.<sup>58</sup>

En su estudio sobre la Constitución de la provincia de San Juan de 1927, Susana T. Ramella de Jefferies se refirió al proyecto de reformas sociales presentado por uno de los convencionales de la mayoría bloquista, Belisario Albarracín, “basado casi en su totalidad en la Constitución de México”, pero que “no fue tomado como modelo, salvo en sus principios básicos”. Por su parte, los socialistas citaron prácticamente las constituciones de todo el mundo, especialmente aquellas que se denominaban “modernas”, como la de México y otras.<sup>59</sup>

Durante la consideración en general del proyecto de la futura Constitución argentina de 1949, el miembro informante de la oposición, Antonio Sobral, aludió a los “textos constitucionales que miran al hombre social y le limitan sus derechos en base a los intereses generales de la sociedad” y al “movimiento en América, que se inicia con la reforma de la Constitución de México en 1917”.<sup>60</sup>

En la misma Convención Constituyente, el convencional Oscar Sbarra Mitre contó que el presidente de la República, Juan Domingo Perón, le había encargado al Secretario de Asuntos Técnicos, José Figuerola, un volumen de antecedentes. Contuvo un análisis comparativo del anteproyecto de reforma con la Constitución argentina vigente y con las constituciones de veintitrés países, entre ellas la de México.<sup>61</sup>

En otra Convención Constituyente, la de 1957, el convencional Ricardo Lavalle fundamentó el proyecto de reformas de la mayoría. Dijo que:

con orgullo continental de americano, porque la Constitución de México de 1917, al tener prioridad de un año sobre la de Weimar, reveló la madurez de la potencia creadora de América, recuerdo que a partir de ellas dentro del constitucionalismo contemporáneo comenzó a acentuarse universalmente la tendencia hacia una más amplia discriminación de los derechos y hacia una más prolija previsión de los conflictos particulares.<sup>62</sup>

<sup>58</sup> LEGÓN, *Derecho político...*, p. 46.

<sup>59</sup> RAMELLA DE JEFFERIES, “Las reformas...”, ps. 194 y 195.

<sup>60</sup> *Diario de sesiones... 1949*, p. 301.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>62</sup> *Diario de sesiones... 1957*, II, p. 1056.

Siempre en la Convención de 1957, Américo A. Ghioldi aludió al “constitucionalismo social que se inició en México”.<sup>63</sup> Raúl Edgardo Riva coincidió en que, en materia de incorporación de nuevos principios sociales, “marcaron rumbos algunas constituciones americanas como la mexicana de 1917”.<sup>64</sup> Y Luis Agustín León insistió: “México, el año 17; Rusia, el 18; Weimar, el 19, son tres constituciones que van marcando el nuevo derecho social”.<sup>65</sup>

Antulio F. Pozzio señaló en la misma asamblea que “en la Constitución de México de 1917, a la cual se han referido en varias oportunidades distintos oradores, se fijan ya nuevos aspectos en cuanto se refiere al sindicalismo, a la propiedad, a los medios de producción, etcétera”.<sup>66</sup>

Enrique Urbano Corona Martínez reparó también en que se había mencionado “largamente” la Constitución mexicana: “primera constitución social del mundo”. Interpretó que sus enemigos la llamaron la “Constitución socialista de México”, “creyendo que así la podían desprestigiar ante los ojos de los reaccionarios. Eso es lo que la ha exaltado. Allí no había socialistas. Pero la Constitución mexicana incorporó a su texto una parte muy considerable del programa de los partidos socialistas”.<sup>67</sup>

#### b) Propiedad. Reforma agraria

En la Convención Constituyente sanjuanina de 1927 el diputado Albarracín, durante la discusión si se incluía en la Constitución la protección del hogar de familia, dijo que era un progreso de la legislación moderna, que adoptaron todas las constituciones modernas, entre ellas, de “un modo claro y terminante”, la de México, que creaba para la propiedad el privilegio de la inejecución y de la inembargabilidad cuando se trataba de un asunto que favorecía a la familia.<sup>68</sup>

Fue la única vez que en esa asamblea alguien citó la Constitución Mexicana. Ni siquiera fue mencionada cuando se trató la inclusión de los derechos sociales, que en el proyecto de la minoría socialista eran un extracto del Artículo 123 de aquella Constitución. El proyecto de la mayoría, sancionado como artículo 31, no siguió tal modelo.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 1118.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 1372.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 1395.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 1307.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 1351.

<sup>68</sup> PROVINCIA DE SAN JUAN, *Diario de sesiones...*, p. 119.

En la Convención Constituyente entrerriana de 1933, el convencional radical Ernesto Sanmartino evocó las Constituciones mexicana y sanjuanina, que creaban para el hogar de familia el privilegio de la inembargabilidad.<sup>69</sup>

En la Convención Nacional de 1949, el convencional peronista Rodolfo G. Valenzuela recordó “el Artículo 27 de la Constitución mejicana de 1917, [...que] inicia la etapa del constitucionalismo social. En materia de propiedad, el interés individual está sometido a restricciones que se inspiran en el interés social. La Nación tendrá, dice, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.<sup>70</sup>

En la Convención Nacional siguiente, de 1957, Rouzaut se refirió asimismo al tema de la propiedad en la Constitución mexicana, que en su artículo 27 establecía que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación”.<sup>71</sup>

#### c) Petróleo

En la misma Convención Nacional de 1957 José María Saravia presentó un proyecto por el cual la explotación, industrialización y comercialización del petróleo estarían exclusivamente a cargo del Estado nacional o provincial, con absoluta exclusión de entidades particulares. El principio de la explotación estatal —afirmó Saravia— tenía sus precedentes en la mayor parte de los países del mundo, por ser “un elemento íntimamente vinculado al afianzamiento de su soberanía e independencia. La República de México ha alcanzado un alto grado de perfeccionamiento técnico y de aumento de producción con este sistema”.

Por una explotación nacional, como la hecha por México, se estaba en condiciones de “contribuir a la solución inmediata del problema económico argentino”. Petróleo Mexicano, por intermedio de PEMEX, empresa del Estado, había conseguido elevar su producción en el 69%, en tanto que Estados Unidos, con la libre empresa, sólo la había podido elevar en un 52%.<sup>72</sup>

<sup>69</sup> PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, *Convención...*, I, p. 397.

<sup>70</sup> *Diario de sesiones... 1949*, p. 315. Volvió a citar el art. 27 en la p. 324.

<sup>71</sup> *Diario de sesiones... 1957*, II, p. 1068.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 865 y 866.

Otro convencional, Ramón Edgardo Acuña, tomó también a México de ejemplo: “no quisiéramos convertirnos en un Medio Oriente, ni en una Venezuela, que se muere de hambre a pesar de todos sus tesoros; quisiéramos más bien que nuestro país recorriera el camino que recorrió México con Madero y Cárdenas, a través de la Constitución de aquel Estado”.<sup>73</sup>

#### d) Derechos de los trabajadores

Fue la parte de la Constitución mexicana, con su famoso Artículo 123, más citada en las asambleas constituyentes argentinas. Por este artículo, Legón la situó entre las Constituciones “detallistas” de América, junto a las de Ecuador y Perú.<sup>74</sup>

González Calderón consideró que no era necesaria la reforma de la Constitución argentina para que el Congreso legislase en materia obrera. Se preguntó retóricamente si era necesario insertarle detalladas normas como en las constituciones de la República Federal Alemana, Italia o México.

Uno de los incisos del Artículo 123 que despertó mayor interés fue el referido al derecho de huelga. Carlos A. Bravo recordó que “la primera nación que en el texto de su Carta Fundamental reconoce el derecho de huelga, es México, en 1917”.<sup>75</sup>

Volviendo a González Calderón, vemos que fue uno de los interesados en la huelga. Advirtió que el derecho respectivo debía de ser ejercido conforme a las leyes reglamentarias como lo disponían las Constituciones más modernas: el Artículo 123, párrafo 17, de la de México. Ese artículo de la Constitución mexicana adolecía —según él— del “gran defecto de ser excesivamente detallista, como lo es toda ella, reemplazando las funciones propiamente legislativas del poder correspondiente por enunciados constitucionales demasiado rígidos, carentes de la brevedad y elasticidad que deben tener los preceptos de la Ley Fundamental y Suprema”. La Constitución diferenciaba las “huelgas lícitas” de las “ilícitas”, que lo eran cuando la mayoría de los huelguistas ejercían “actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno” (Artículo 123, párrafo 17).<sup>76</sup>

Eduardo Carlos Schaposnik fue uno de los políticos que sostuvieron la influencia del socialismo en las constituciones modernas, en particular en la de

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 996.

<sup>74</sup> LEGÓN, *Derecho político...*, p. 159.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 1227.

<sup>76</sup> REPÚBLICA ARGENTINA..., *Materiales...*, II, pp. 19 y 28-30.

México. “Esta es la historia del movimiento socialista que se va reflejando paulatinamente en los textos de leyes y constituciones de todo el mundo —afirmó—, dejando cada vez más asentados y firmes los derechos de una clase social. Surge en el mundo la Constitución mexicana, que tiene la virtud de ser la primera que incorpora a su texto los derechos sociales”.

Destacó como uno de los derechos fundamentales al de la asociación de los trabajadores. Se institucionalizó la huelga como derecho gremial, considerado hasta ese momento como un hecho revolucionario o de guerra. Desde la sanción de las Constituciones de México y de Weimar la huelga quedó consagrada como un derecho.

Amplió el concepto diciendo que es un “derecho exclusivo de los trabajadores, tal como en México, ya que no se reconoce el paro o *lock-out* patronal, pues el sentido del reconocimiento del derecho de huelga es luchar contra las injusticias del capital”. Con este proceso “se inicia dentro del régimen democrático una reacción contra la organización capitalista que daba a la burguesía todos los poderes en contra del proletariado. Y desde las Constituciones mexicana de 1917, y de Weimar de 1919 [...] quedan consagrados principios” como la idea de la justicia social, el intervencionismo inorgánico del Estado, un sentido más humano de la justicia y la organización de la clase trabajadora.

Conjeturó —además— que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, incorporada por México a la Constitución, continuaba sin reglamentar porque los obreros no tenían interés en su aplicación.<sup>77</sup>

José A. Ghioldi sugirió buscar la mayor fuente de inspiración del derecho de huelga en la legislación procedente de la Constitución y de la ley federal de México. En el apartado 17 del Artículo 123 de la citada Constitución se establece que las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros, colocando en una cierta situación de paridad a los obreros y a los patronos.

Juzgó importante detenerse en la consideración especial de las huelgas y de los paros. Las huelgas son lícitas cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos los trabajadores están obligados a dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. La mayor parte de los sistemas lega-

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 1292-1293 y 1297.

les prohibían la huelga en los servicios públicos; la excepción la constituían Ecuador y México.

Las huelgas son consideradas ilícitas, únicamente, cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades; o, en caso de guerra, cuando pertenecen a establecimientos y servicios que dependen del gobierno. “La fórmula sobre la ilicitud es —a su juicio— un tanto imprecisa”.

El derecho a paros patronales no hace desaparecer, disminuye ni roza el derecho del trabajador. La disposición respectiva establece que “los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender los trabajos para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje”. De manera que el paro patronal está muy limitado y sólo es lícito cuando se funda en una superproducción. Con la suspensión de los contratos se busca la manera de hacer costeable un negocio. El *lock-out* es un arma prohibida para los patronos. El paro que se concede es un elemento realmente económico que no va dirigido contra la clase obrera.<sup>78</sup>

Jaureguiberry, miembro informante de la comisión de derechos sociales, valoró el principio de la Constitución mexicana según el cual “a trabajo igual debe corresponder salario igual”.<sup>79</sup>

En el opúsculo que publicó sobre el Artículo 14 bis, de derechos sociales, incorporado en 1957 a la Constitución argentina, escribió que “la etapa del constitucionalismo social, cuyo primer exponente en el mundo es la Constitución Mexicana de 1917, creemos haberla logrado con la sanción de este artículo nuevo”. Uno de los “propósitos esenciales” de la cláusula “condiciones dignas y equitativas de labor” es que el trabajo no puede ser considerado “como una mercancía”. El propósito “nos viene de México y generalizado por el tratado de Versalles se lo acepta universalmente”.<sup>80</sup>

Otros convencionales que en 1957 abordaron la ley fundamental mexicana desde los derechos sociales fueron Horacio J. Peña<sup>81</sup>, Adolfo Rouzaut<sup>82</sup>,

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 1339-1340 y 1341.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 1436.

<sup>80</sup> JAUREGUIBERRY, *El artículo...*, pp. 17 y 104.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 1253.

<sup>82</sup> *Diario de sesiones...* 1957, II, p. 1070.

Mario C. Giordano Echegoyen,<sup>83</sup> Luis Sgrosso,<sup>84</sup> Darío F. Miró<sup>85</sup> y Longin Osvaldo Prat.<sup>86</sup>

#### e) Poder ejecutivo

En la Convención Constituyente de 1949, uno de los convencionales, para fundamentar la facultad del presidente de la República de gobernar el distrito federal, por sí o por delegación administrativa, citó las Constituciones norteamericana, brasileña de 1946 y mexicana de 1917, en su Artículo 73, inciso 14, apartado 1º, que daban una solución similar. Tanto en el Brasil como en México, a pesar de no reconocer calidad de municipio al distrito federal, estaba representado en ambas Cámaras del Congreso.<sup>87</sup>

En la Convención siguiente, Moisés Lebensohn cuestionó la reelección presidencial. Recordó lo sucedido en Méjico, cuya ley fundamental dispuso que “por ningún motivo y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo después de concluido su mandato”. Desde 1877 hasta 1911, durante 34 años, “la sangre cubrió los caminos de la tierra mejicana al grito de ‘no reelección’ y el pueblo estuvo despojado de su libertad y el país de su adelanto moral durante medio siglo por la ambición de mando de un presidente y de sus corifeos, que disponían de todos los resortes del poder para la permanencia en el gobierno”.<sup>88</sup>

México fue también nombrado entre las repúblicas latinoamericanas que no tenían vicepresidente y elegían senadores suplentes.<sup>89</sup>

La colección *Materiales para la reforma constitucional*, de 1957, reprodujo los Artículos 81, 82 inciso VII, y 83 de la Constitución mexicana sobre elección y reelección del presidente y vicepresidente.<sup>90</sup>

#### g) Poder legislativo

Legón, en el proyecto de Constitución que redactó para la provincia de Mendoza, señaló que el Artículo 72 de la Constitución de México establece un

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 961. Lo repitió en la p. 1237.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 1313.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 1344.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 1400.

<sup>87</sup> AVANZA, Julio César, *Diario de sesiones... 1949*, p. 529.

<sup>88</sup> *Diario de sesiones... 1949*, p. 333.

<sup>89</sup> ECHEGOYEN, Giordano, *Diario de sesiones... 1957*, II, p. 930.

<sup>90</sup> REPÚBLICA ARGENTINA. COMISIÓN..., *Materiales...*, IV, p. 133.

procedimiento tendiente a la coincidencia de ambas Cámaras. Supone la posibilidad de que ellas acuerden, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la expedición de una ley con los artículos que ya hubieren aprobado y reservar los artículos nuevos o corregidos para su examen y votación en las sesiones siguientes. Por otra parte, hizo notar que esa Constitución no seguía en su Artículo 59 la norma común en América de la reelegibilidad ilimitada de los diputados.<sup>91</sup>

#### h) Otros temas

Aspectos de la Constitución mexicana citados incidentalmente en las convenciones constituyentes fueron extensión del texto, religión, inviolabilidad, protesta de los funcionarios públicos, derecho de réplica, libertad de expresión, amparo, estado de sitio y tribunal de cuentas.

Durante el debate del proyecto de Constitución de la provincia de Santa Fe de 1921, un convencional advirtió que dos naciones no tenían en el preámbulo de su Constitución la invocación a Dios: México y Rusia.<sup>92</sup>

Legón destacó que el Artículo 136 de la Constitución mexicana afirmaba su “hierática inviolabilidad”, anunciando que no perderá vigencia ni en el caso que una revuelta interrumpa su aplicación. Si se estableciere un gobierno contrariamente a sus prescripciones, en cuanto el pueblo recobre su libertad la Constitución será restablecida y los gobernantes espúeos serán enjuiciados. Reputó “sabrosa” la norma en una tierra de tantas revoluciones y motines.

Otros aspectos que subrayó fueron los Artículos 6 y 7, que supeditan la manifestación de las ideas y la misma libertad de imprenta a la moral, y el artículo 128, que obliga a todo funcionario público a que antes de tomar posesión del cargo proteste guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.<sup>93</sup>

Rodolfo J. Ghioldi abordó en la Convención de 1957 el problema de la extensión que debe tener una constitución. Recordó, en apoyo de su parecer amplio, que en la Constitución de Querétaro el general Jara, que había tenido una participación tan grande en la Revolución mexicana, dijo lo siguiente a propósito de este tema: “¿Quién ha señalado los centímetros que debe tener

<sup>91</sup> LEGÓN, *Derecho político...*, pp. 228 y 310.

<sup>92</sup> ARZENO, Juan, *Convención... 1920... Santa Fe*, I, p. 251.

<sup>93</sup> LEGÓN, *Derecho político...*, pp. 97, 105-106 y 349.

una constitución? ¿Quién ha dicho cuántos renglones, cuántos capítulos y cuántas letras son las que deben formar una constitución?"<sup>94</sup>

Otro convencional invocó el Artículo 7º mexicano, según el cual no pueden secuestrarse como instrumentos de un delito los que se utilicen para la difusión de ideas, ni clausurarse los locales en que ellos estén instalados, y apreció la presencia de la acción de amparo en el Artículo 107 y siguientes de la Constitución con una "prolijidad de tipo procesal".<sup>95</sup>

En la ya citada publicación oficial *Materiales para la reforma constitucional* se reprodujo el Artículo 29 mexicano sobre estado de sitio, que asigna su declaración al presidente de la República de acuerdo con el Consejo de ministros y aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente. Puede en ese caso suspender por un tiempo limitado, en todo el país o en lugar determinado, las garantías que impidieren hacer frente, rápida y fácilmente, a la grave situación que hubiere justificado su implantación.<sup>96</sup>

En la Convención Constituyente de 1957 se presentó un proyecto sobre creación del tribunal de cuentas, mencionándose entre los antecedentes, el Artículo 74, incisos 2º y 3º, de la Constitución mexicana.<sup>97</sup>

### III. Conclusiones

La Constitución de México de 1917, con la que culminó durante la presidencia de Venustiano Carranza el proceso de la Revolución mexicana, fue la primera de las Constituciones que se apartó de la orientación individualista de la primera etapa de la modernidad para inaugurar la del constitucionalismo social.

Seis años después de su sanción —no hay que desechar la posibilidad de que haya sido aún antes— comenzó a ser citada, glosada y hasta reproducida en la Argentina. Varias monografías y muchos más artículos sobre temas de derecho constitucional y otras ramas del derecho, como el civil, laboral, agrario, minero y procesal, la comentaron o sólo mencionaron, sea en general o en algunos de sus aspectos particulares.

Un asunto discutido fue la influencia en ella de la doctrina socialista, tesis defendida por unos y negada o atenuada por otros.

<sup>94</sup> *Diario de sesiones...* 1957, II, p. 1170.

<sup>95</sup> ROUZAUT, Adolfo, *Diario de sesiones...* 1957, II, ps. 1067 y 1072.

<sup>96</sup> REPÚBLICA ARGENTINA. COMISIÓN..., *Materiales...*, III, ps. 208-209.

<sup>97</sup> MAFFIA, Juan Carlos, *Diario de sesiones...* 1957, II, 963.

El derecho de propiedad —sobre todo de la propiedad rural, con las limitaciones puestas a su ejercicio en aras del interés de la comunidad— asociado al concepto de reforma agraria fue uno de los temas particulares que despertó más interés en los doctrinarios.

Otro tema clave fueron los derechos de los trabajadores. Se ponderó el hecho de que con la Constitución mexicana se elevaran a la categoría de derechos sociales, garantizados por ella, los principios e instituciones del derecho del trabajo, con especial referencia al derecho de huelga, reconocido por primera vez en esa Constitución.

El juicio de amparo, nacido en México como medio de defensa integral de la ley fundamental, ejerció asimismo una clara influencia en las legislaciones de la mayoría de las naciones iberoamericanas y concitó la atención de los juristas argentinos, que en ese período le dedicaron en Buenos Aires una tesis doctoral y una monografía.

El cuarto tema del cual fue un referente importante fue el petróleo, con su principio de nacionalización, aplaudido por unos y cuestionado por otros.

La proyección, discusión y sanción de Constituciones, tanto a nivel nacional como provincial, fue en la Argentina un ámbito fecundo para que proyectistas y convencionales dirigieran su mirada al texto queretano. Una vez más, encontramos en esas fuentes referencias generales, casi siempre en términos laudatorios, y particulares, nuevamente sobre sus cláusulas relativas a la propiedad, derechos de los trabajadores y petróleo, además de los poderes ejecutivo y legislativo, entre otras materias.

Cabe señalar que, de todas las cláusulas, la más citada fue el célebre Artículo 123, con sus treinta incisos, dedicado a los derechos de los trabajadores, y de todos los incisos, una vez más, el derecho de huelga, sobre todo en la Convención Nacional Constituyente de 1957.

Puede asegurarse que fue una de las Constituciones iberoamericanas más comentadas en esos años.

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Las cláusulas económico-sociales en las constituciones de América, II: América Central y del Norte*, Buenos Aires, Losada, 1948.
- BERNARDO, Héctor, "Las cláusulas económico-sociales en la nueva Constitución Argentina", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, IV: 14, Buenos Aires, 1949, ps. 525-541.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1966, 2 vols.
- COLOMER VIADEL, Antonio, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Jurisprudencia Argentina*, Sección Legislación, 25, Buenos Aires, 1927, ps. 1-47.
- Convención constituyente de 1920 de la provincia de Santa Fe. Versión taquigráfica de las sesiones y asuntos tratados*, Santa Fe, s/d, 2 vols.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, 17ª reimpresión, México, Era, 1991.
- CUEVA, Mario de la, "La Constitución Política", M. de la CUEVA e.a., *México. Cincuenta años de Revolución*, III: *La Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- DESPONTIN, Luis A., "El proyecto de la nueva Constitución francesa frente a los problemas del trabajo", *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, X: 1-3, Córdoba, 1946.
- Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1949*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1949.
- Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957*, Buenos Aires, 1958, 2 vols.
- "Espíritu de la Constitución mejicana de 1917", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, II, Buenos Aires, 1923, Sección Legislación y Jurisprudencia.

- FERNÁNDEZ DEL CASAL, Armando, "Consideraciones sobre la Constitución Mexicana de 1917", en *Jurisprudencia Argentina*, Sección Legislación, 25, Buenos Aires, 1927.
- GAMBINO, Humberto C., "La Constitución y el derecho de propiedad", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XV: 74-75, Santa Fe, 1953.
- GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, José, "La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII, México, 2006.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., "Nuestro federalismo y derecho de minas", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, II-1927, La Plata.
- Historia de América*, director general Ricardo LEVENE, XV, Buenos Aires, W. M. Jackson, 1947.
- HORNE, Bernardino C., "La nueva legislación agraria en América", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, III: 25, Santa Fe, 1938.
- HORNE, B. C., "La propiedad en el derecho agrario", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, IV: 28, Santa Fe, 1939.
- JAUREGUIBERRY, Luis María, *El artículo nuevo (Constitucionalismo social)*, Santa Fe, Castellví, 1957.
- KROTOSCHIN, Ernesto; CORDINI, Miguel Ángel y WOELFLIN, Félix Manuel, "El derecho del trabajo en la reforma constitucional argentina", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XVIII: 88-89, Santa Fe, 1956.
- LAZZARINI, José Luis, *El juicio de amparo* [1966], 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 1987.
- LEGÓN, Faustino J., "Constitución política de la provincia de San Juan" (1927), anotada por..., *Jurisprudencia Argentina*, Sección Legislación, 25, Buenos Aires, 1927.
- LEGÓN, F. J., *Derecho político provincial. Con los fundamentos y concordancias del Proyecto de Constitución redactado por encargo del Gobierno de la Provincia de Mendoza*, Buenos Aires, V. Abeledo, 1943.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Alfa, 1953-1956, 9 vols.

- MACHERA, Armando David, "La huelga y sus consecuencias en las relaciones de trabajo", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, VII: 28, Buenos Aires, 1952, ps. 11-33.
- MAESTRE ALFONSO, Juan, *Constituciones y leyes políticas de América Latina, Filipinas y Guinea Ecuatorial*, I: I, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1987.
- MARTÍNEZ, Víctor H., "Estudios de derecho agrario", *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, XXIV: 3-4, Córdoba, 1961.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B, *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, 2ª ed., Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1936.
- MOLINA PASQUEL, Roberto, "Recepción, evolución y estado actual del fideicomiso en el derecho mexicano", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1958-II, Buenos Aires.
- MUGABURU, Raúl, "El petróleo", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, XV-1944 (II), La Plata.
- MUÑOZ DRAKE, Juan Francisco, "La evolución constitucional y el derecho de propiedad", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, VIII-1935/1937, La Plata.
- 8 constituciones vigentes*, Buenos Aires, Lajouanne SRL, 1948.
- PÉREZ, Benito, "El derecho del trabajo y la reforma del Código Civil", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, XI-1940, La Plata.
- PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, *Convención constituyente 1932-1933*, Paraná [1933], 2 vols.
- PROVINCIA DE SAN JUAN, *Diario de sesiones de la Honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia. Año 1927*, San Juan, 1927.
- RAMELLA DE JEFFERIES, Susana T., "Las reformas sociales en la Constitución de San Juan de 1927", *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires.
- REPÚBLICA ARGENTINA. COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Materiales para la reforma constitucional*, Buenos Aires, 1957, 4 vols.

- ROMERO, César Enrique, "Acción de amparo de los derechos y garantías constitucionales", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1959-II, Buenos Aires.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de derecho constitucional*, 4ª ed., Buenos Aires, Kapelusz, 1959.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- SAYEG HELÚ, J., *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1978.
- SBARRA MITRE, Oscar, *La Constitución del 49: una revolución en paz*, Buenos Aires, Ediciones del Tercermundo, 1989.
- SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana. La etapa constitucionalista y la lucha de facciones*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- TISSEMBAUM, Mariano R., *El derecho público provincial y el constitucionalismo social*, Tucumán, Instituto de Derecho del Trabajo "Juan B. Alberdi", Universidad Nacional de Tucumán, 1959.
- , "El problema del trabajo en la Constitución brasileña de 1946", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII: 56-57, Santa Fe, 1948.
- , "El régimen sindical en la legislación mexicana", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, III: 25, Santa Fe, 1938.
- , "La legislación del trabajo en México. La Constitución Federal y el Código de Trabajo", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II: 16-17, Santa Fe, 1932.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.
- VALLADÃO, Haroldo, "El derecho latino americano", *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, XX: 1, Córdoba, 1956, pp. 469-492.
- VIGO, Salvador C., *Reforma constitucional argentina*, Santa Fe, Nueva Impresora, 1950.

- VIOR, Eduardo J., "Los derechos especiales en la Constitución de 1949 desde una perspectiva intercultural de los derechos humanos", BIAGINI, Hugo E. y Arturo A. ROIG (dir.), *El pensamiento alternativo en la Argentina del siglo XX*, II, Buenos Aires, Biblos, 2006, ps. 191-208.
- VIVANCO, Antonino C., "El derecho agrario como instrumento de desarrollo en América Latina", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, XXIV, La Plata, 1965.
- VOCOS, José I., "La tierra, problema político", *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, XIX: 3-4, Córdoba, 1955.
- ZAMORA, Antonio, *Digesto constitucional americano*, Buenos Aires, Claridad, 1958.
- ZANNONI, Carlos Roberto, *El recurso de amparo*, tesis, Buenos Aires, 1945, mecanografiada.